



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, hoy Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual ordena que este Despacho debe proceder a tasar las agencias en derecho a favor del actor. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2014-498-00
DEMANDANTE : ALVARO ANTONIO CASTRO NEITA
DEMANDADO : GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha **13 de Septiembre de 2017** proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, la cual se encuentra en firme, en su ordinal QUINTO de la parte resolutive dispuso: **"...IMPONER costas en primera y segunda instancia a cargo del accionado y en favor del actor; fíjese por el juez de primera instancia las agencias en derecho en favor del actor; en segunda instancia se fijan atendiendo la naturaleza del asunto, la duración del mismo y las intervenciones de las partes equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales"**

Atendiendo la anterior decisión del alto togado, este despacho fija como agencias en derecho en primera instancia la suma de **un (1) millón de pesos (\$ 1.000.000.00)** a cargo de GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A. y a favor del actor ALVARO ANTONIO CASTRO NEITA.

En firme la presente decisión, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** Hoy, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ad3ab1c9f21a07ab021ccce1e4e72bb7b87d469e5625dffbb71df1a603b63d

8

Documento generado en 03/03/2022 11:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho del señor Juez, las presentes hoy tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente de resolver sobre solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso ordinario: **No 2015-00501-00**

Demandante: ANA ISABEL MONTAÑA SANABRIA

Demandada: COOTRAS AGUAZUL LTDA

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante los soportes del pago del Cálculo Actuarial a nombre del señor EVERTO ALFREDO VARGAS, allegado por el apoderado de la parte demandante COOTRAS AGUAZUL LTDA.

En cuanto a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada, se le aclara a la parte demandante que el proceso ordinario dentro del que se encuentra actuando termino por sentencia ejecutoriada y fue archivado mediante auto que aprueba la liquidación de costas judiciales, encontrándose la parte demandada en la obligación de dar cumplimiento a esa orden judicial, en razón a la que debe allegar los soportes de las actuaciones desplegadas para tal fin y que serán como en el presente caso puestas en conocimiento de la contraparte.

Sumado a lo anterior, la terminación por pago total de la obligación conforme al artículo 461 del CGP, tiene lugar dentro de procesos ejecutivos sin que aparezca registrado ejecutivo a continuación del presente proceso ordinario dentro del que se pueda decretar la terminación por pago señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 008 Hoy, cuatro (04) de marzo de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61dd0a137b1f63fee3c80b1bcda6b75cf7caca64372653a536806c9f351508d

Documento generado en 03/03/2022 12:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que los demandados han presentado memorial informando que han realizado consignación en pago de la obligación. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2017-00100-00

Demandante: ALFONSO GIL VARGAS

Demandado: EMILIO HERNANDEZ PEÑA – MARLENY MORALES GIL

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone poner en conocimiento de la parte demandante, para lo que estimen conveniente, sobre la consignación efectuada por los demandados al interior del presente proceso y como parte de pago, así como la forma y periodos que propone la parte pasiva para ser cancelada la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 008**. Hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4565e8d25778ace4ae4eag8bb613be8e610c383ed3c1bo67921aea09c46ode4

Documento generado en 03/03/2022 02:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando que la parte demandante solicita se ordene emplazamiento a demandado para tal fin acredita el envío de comunicación por aviso e igualmente que se procedió con la información de la cedula del demandado arrojada conforme al número telefónico señalado en libelo de demanda a revisar Pagina de cámara de comercio. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00099-00.

DEMANDANTE: LAURA CAMILA FONSECA LEMUS.

DEMANDADO: CARLOS JULIO PÉREZ Y RODOLFO ROBLES

Se evidencia dentro de las presentes diligencias, que en libelo de demanda el demandante a través de su apoderado expuso conocer los nombres de los demandados CARLOS JULIO PÉREZ Y RODOLFO ROBLES, de quienes se conoce que son propietarios de la cancha sintética Santiago Bernabéu, informando a su vez no cuenta con registro mercantil y reportando con dirección de notificaciones

CALLE 8 NO.3 A 34 LAESPERANZA MANI/CASANARE

En razón a lo anterior, procedió el Despacho a requerir de la parte demandante intentar notificación, y el mismo a impulsar dicho envío, habiendo sido recibida la comunicación, que aparece recibido por Yury Caicedo el 17 de diciembre de 2.021, sin que se haya acercado a notificarse personalmente.

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) CARLOS JULIO PEREZ	Identificación 33333
Dirección CALLE 8 N 3A - 34	Teléfono 3333333333

Téngase por adelantada en debida forma el envío de comunicación por aviso

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue informado número de cédula del demandado CARLOS JULIO PÉREZ, se evidencia aparece registrado en RUES con **CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL**, en el que aparece registrado su correo electrónico: carlosperez1805@hotmail.com

Por lo que conforme a decreto 806 de 2.020, conociéndose el canal digital, se requiere de la parte demandante intentar por ese medio la notificación al demandado, previo a decreto de emplazamiento al mismo. Se le recuerda se requiere constancia de recibido en lo posible mediante constancia de empresa de correo certificado, que ya cuentan con esta facultad.

Una vez agotada la actuación en mención, si sigue siendo su deseo solicitar el emplazamiento, puede hacerlo. Por ahora, sigue sin ser procedente el emplazamiento al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 008** Hoy, cuatro (04) de marzo de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dfb4e81ff5caef808fb366b194fd002267a3af6297af08e45cdc7c622d05259

Documento generado en 03/03/2022 03:27:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante ha solicitado la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo con la anotación de ejecutoria. **Sírvase proveer.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00308-00

Demandante: KELLY SOFIA AFRICANO MORALES

Demandado: GRUPO EMPRESARIAL TLC S SAS Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo reglado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de copias **auténticas que presten mérito ejecutivo** con la anotación de **ejecutoria** de las piezas procesales por él solicitadas.

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** Hoy, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62f69500746e968a0d1ce0bd8b42a0de0e61393efa679574c49
822f38ade1ad0

Documento generado en 03/03/2022 11:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, hoy tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), informándole atentamente que el Apoderado de la parte demandada EQUION ENERGIA LIMITED allegó petición de corrección del auto de fecha 24 de febrero presente año, publicado mediante estado electrónico número 007 del 25 de febrero de 2022. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-008-00
DEMANDANTE : OSCAR ARMANDO VANEGAS ESPINOSA
DEMANDADO : APPLUS CONTROL COLOMBIA LIMITADA Y EQUION ENEGIA LIMITED

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia revocó el ordinal **SEXTO** y **OCTAVO** del fallo de primera instancia que asignaba agencias en derecho a cargo de **APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA** y **EQUION ENERGÍA LIMITED** respectivamente, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, procede a subsanar dicha inconsistencia, razón por la cual la liquidación de costas quedará conforme a los guarismos que se plasman en el cuadro siguiente:

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (sentencia 21 de Julio 2020)	
Agencias en derecho a favor EQUION ENERGY LIMITED y a cargo de Oscar Armando Vanegas Espinosa	200.000.00
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE EQUION ENERGY LIMITED Y A CARGO DE OSCAR ARMANDO VANEGAS ESPINOSA	<u>\$ 200.000.00</u>
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 22 de septiembre de 2021)	
Agencias en Derecho a favor de APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA y en contra de OSCAR ARMANDO VANEGAS ESPINOSA (1/2 SMLMV año 2021)	454.263.00
Agencias en Derecho a favor de EQUION ENERGY LIMITED y en contra de OSCAR ARMNADO VANEGAS ESPINOSA (1/2 SMLMV año 2021)	454.263.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE EQUION COLOMBIA LIMITED Y APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA Y EN CONTRA DE OSCAR ARMANDO VANEGAS ESPINOSA	<u>\$ 908.526.00</u>
TOTAL COSTAS DEL PROCESO:	
A FAVOR DE EQUIÓN ENERGY LIMITED Y A CARGO DE OSCAR ARMANDO VANEGAS ESPINOSA (1+2)	654.263.00
A FAVOR DE APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA Y A CARGO DE OSCAR ARMANDO VANEGAS ESPINOSA	454.263.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO	<u>\$ 1.108.526.00</u>
SON: UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS.	

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Permanezcan en firme las demás partes del auto corregido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.00008**, Hoy cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2c2fa5ab586f81d58239a8fe186a1fab553fc364a39187a2c8c9dd020d6daf8

Documento generado en 03/03/2022 11:46:26 AM

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Tres (03) de Marzo de Dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00128-00
DEMANDANTE : MARÍA HELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO : PARQUE ECOLÓGICO DEL CASANARE

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia del 23 de Febrero de 2022 en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **PRIMERO. “Confirmar el auto recurrido, de fecha 19 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO. Costas de esta instancia a cargo de la parte demandada. Como agencias se señala el equivalente a medio SMLMV. TERCERO. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”.**

En firme la presente providencia, entren las diligencias al despacho para que continúe su curso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** Hoy, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c553aaa2d9b81fabfb0f785dac63f05be0dc6ca237add2e541e3ef8bebdf35
34

Documento generado en 03/03/2022 11:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante ha solicitado la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo con la anotación de ejecutoria. **Sírvase proveer.** La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00201-00

Demandante: PABLO ANTONIO BARRERA PALACIOS

Demandado: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Apoderado de la parte actora y conforme a lo reglado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de copias **auténticas que presten mérito ejecutivo** con la anotación de **ejecutoria** de las piezas procesales por él solicitadas.

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** Hoy, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a83ca47d4c2879a7145e9431abcb0ea57df0782db5667658bf8d5687bda2f2c

Documento generado en 03/03/2022 11:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que mediante acuerdo No. 012 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal ha designado como juez clavero al titular del despacho para los comicios electorales del próximo 13 de marzo del año en curso. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00299-00
Demandante: JAVIER ARMANDO SALAMANCA HURTADO
Demandados: SKF LATIN TRADE SAS – OMIA COLOMBIA SAS

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone señalar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, esto es, de trámite y juzgamiento, para el día **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiéndole a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003**. Hoy, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193dc4499f47ccddcf4bda0c2aefdc1e4f4534ccb7c9da22cb1de6a94705fa52**
Documento generado en 03/03/2022 02:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió por reparto el presente proceso ordinario laboral a este Juzgado, y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00011-00

Demandante: IVAN ANDRES PEREZ ACEVEDO

Demandado: MARTHA JHOVEN PLAZAS ROA y solidariamente en contra de TEKMAN S.A.S.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que en la presente demanda se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **IVAN ANDRES PEREZ ACEVEDO**, mediante apoderado Judicial, en contra de la señora **MARTHA JHOVEN PLAZAS ROA y solidariamente en contra de la empresa TEKMAN S.A.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, sus extremos temporarios, la actividad que realizaba, el salario que recibía, que el contrato se terminó sin justa causa, que se le reconozcan prestaciones sociales, trabajo suplementario, e indemnizaciones, solicitando se impongan condenas en contra de la demandada, además que se condene en costas y agencias en derecho, y se hagan las demás peticiones elevadas en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **MARTHA JHOVEN PLAZAS ROA y solidariamente en contra de la empresa TEKMAN S.A.A.**, a través de su **representante legal o quien haga sus veces**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado demandante, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, acompañando las pruebas que solicita en la demanda el actor, en el acápite documentos en poder de los demandados, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberán allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, todo ello, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico o comunicaciones de notificación tanto personal como por aviso si es necesario, a las direcciones establecidas en la demanda, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente o certificación de entrega de dichas comunicaciones expedido por la empresa de servicio postal.

De igual manera, se le reconoce personería al Doctor **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO** identificado con la C. C. N°1.118.550.547 y T.P. N°246.581 del C.S. de la J.,



para actuar como apoderado del demandante, señor **IVAN ANDRES PEREZ ACEVEDO**, según las facultades otorgadas en memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** hoy, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c665e314fcd8d18d59d5ed803b7ad3a7dd3584b160d620aebc35bd72ee3bb778**

Documento generado en 03/03/2022 11:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, tres (03) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00012-00

Demandante: LUIS ARIEL ZORRO CALDERON

Demandado: FULBERTO ZORRO DUEÑAS Y JOSE EDILBERTO ZORRO ROJAS

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor **LUIS ARIEL ZORRO CALDERON**, mediante apoderado Judicial de confianza, en contra de **FULBERTO ZORRO DUEÑAS Y JOSE EDILBERTO ZORRO ROJAS.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare existencia de un contrato de trabajo, y como de ello se le paguen salarios, prestaciones, y sanciones, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído, a impulso del interesado, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Reconózcase y téngase al abogado **WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE**, como apoderado del demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

LSPF.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0008** Hoy, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal – Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb15df2134ebb3911cdcc158b81c3f0ef9dfa94ca1efed7382b571538dbc37f4

Documento generado en 03/03/2022 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda hoy veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que por reparto ha correspondido el conocimiento de demanda que se encuentra pendiente de resolver. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, tres (03) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00013-00

Demandante: JOSE YAMIT RIVERA DIAZ

Demandado: LA CASA DE LA BELLEZA S.A.S

Mediante apoderado judicial el señor **JOSE YAMIT RIVERA DIAZ**, instaura demanda ordinaria laboral en contra de **LA CASA DE LA BELLEZA SAS** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, y como consecuencia de ello se le reconozca estabilidad laboral reforzada, se le reintegre y pague salarios, prestaciones, y demás sanciones, según lo que resulte probado durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, más parece la presentación de un simple escrito de tutela, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. En cuanto a la designación de las partes no se cumple con los requisitos que impone el numeral 2 del art. 25 del CPTSS, toda vez que se elevan pretensiones en contra de "LA CASA DE LA BELLEZA", nombre que no corresponde a la persona jurídica certificada por la Cámara de Comercio de Casanare, según las documentales aportadas al proceso.

Además, según dicha certificación, la sociedad por acciones simplificada **DISTRIBUCIONES LA CASA DE LA BELLEZA SAS**, nació a la vida jurídica en fecha posterior a la data que se plasma en los hechos como iniciación del vinculo que pretende se declare.

Aunado a ello, en apartes como la introducción de la demanda, así como en el acápite de notificaciones, aparece como demandada la señora **JAQUELINE PINEDA PINEDA**, pero contra esta persona natural no se eleva pretensión alguna, y solo



se menciona en los hechos al indicar que es la representante legal de “La Casa de la Belleza”.

Así las cosas, ante tantas incongruencias, se solicita al apoderado de la parte demandante, mencione con total claridad a quien (persona jurídica) o a quienes (persona natural y persona jurídica), pretende vincular al proceso como integrante de la parte pasiva, especificando identificación y de ser el caso, su representante legal.

2. En cuanto a los **HECHOS**, se observa que tampoco cumple con los requisitos establecidos en el numeral 6 del art. 25 del CPTSS, debiendo corregir las siguientes falencias:

- Del **hecho 1**; se observa que no están debidamente clasificados y enumerados los diferentes sucesos allí narrados; en este sentido se solicita indicar en numerales separados: i) celebración de un contrato de trabajo entre las partes. A este punto se advierte de nuevo que el apoderado debe especificar con quien se celebró el contrato, y separar este hecho, de ii) la fecha en que se celebró tal contrato, de iii) la modalidad del contrato, de iv), fecha de terminación del contrato, del v) tiempo laborado.
- Del **hecho 2**, también se desprende una enunciación acumulada de hechos, por lo que deben separarse en distintos numerales: i) cargo que desempeño, ii) lugar de prestación del servicio, de la iii) actividad realizada.
- Del **hecho 3**, en igual forma se solicita incluir en hechos separados el salario devengado para cada anualidad, empezando desde el 2014 hasta el 2016, por no haber sido detallado tal situación.
- Del **hecho 4**, igualmente debe separar: i) el esfuerzo exigente en el desempeño de las labores realizadas, del ii) la afectación en la columna, del iii) tratamiento médico.
- El **hecho 5**, también se solicita separar: i) el cambio de funciones por recomendación médica, de ii) las nuevas actividades realizadas.
- Del **hecho 9**, se debe separar: i) fecha de terminación del contrato, de ii) motivo o argumento de la terminación.
- Del **hecho 10**, también se solicita separar: i) omisión pago de salarios, especificando tiempo, de ii) la omisión en el pago de seguridad social especificando tiempo.
- Se advierte que no está incluido lo referente a las incapacidades y calificación de pérdida de capacidad laboral, hechos necesarios para sustentar las pretensiones, conforme lo ha señalado la amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

3. En relación con las **PRETENSIONES** se solicita subsanar las siguientes falencias:

- Se debe incluir petición concerniente a buscar la existencia del contrato de trabajo, pues sin dicha declaración no pueden devenir ningún tipo de condena, por lo que de entrada llevaría al traste con la demanda, razón por la cual se deben elevar solicitudes, indicando en numerales separados: i) existencia del



vínculo laboral entre demandante y demandado, ii) modalidad de contrato, iii) fecha de inicio de la actividad laboral, iv) cargo que desempeñaba, v), actividades que desarrollaba, vi) lugar de prestación del servicio, vii) salario que devengada, viii) fecha de terminación de la actividad laboral, de ix) razones de terminación, cada uno en numerales separados, y demás peticiones que crea convenientes para el correcto desarrollo del proceso.

- A la pretensión de **CONDENA 2.3**, se solicita del apoderado separar los salarios de las demás peticiones, además aclarar y precisar el tiempo reclamado frente a los salarios (desde terminación hasta reintegro).

También se solicita separe cada uno de los conceptos que integran las prestaciones sociales en numerales distintos, determinado el tiempo reclamado frente a cada una de esas pretensiones.

- A la pretensión de **CONDENA 2.4**, Igualmente se solicita separar cada uno de los conceptos que integran la seguridad social reclamada, esto es, lo reclamado frente a salud y lo reclamado frente a riesgos laborales.
4. En cuanto a los fundamentos y razones de derecho debe explicarse por qué deben aplicarse las normas mencionadas al caso concreto, y adicionar las reglas procesales laborales aplicables al caso. También se solicita al apoderado de la parte actora abstenerse de traer normas que no sirven de fundamento a las pretensiones, como son las atinentes a la protección de la maternidad.
 5. Frente a las pruebas, observa el despacho que no se trae medio probatorio alguno que sustente la protección laboral reforzada por invalidez en la forma como lo exige la jurisprudencia de la CSJ – sala laboral, por ello se deja a disposición del demandante, se incluya petición de prueba – dictamen pericial – si la Junta Regional o Nacional de Invalidez ya efectuó calificación, o en su defecto para que solicite sea practicada dicha calificación en calidad de prueba pericial, al interior del presente proceso.
 6. Adicionalmente, el poder no tiene presentación personal, como tampoco se aportó anexo del correo que permita observar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el decreto 806 de 2020, falencia a subsanar.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se deberá enviar la subsanación debidamente integrada en un solo escrito, al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, como al correo de la parte demandada.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.



RESUELVE:

DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo electrónico de la demandada, la demanda subsanada **en un solo escrito y en archivo tipo pdf**, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que se entenderán como los que desea tengan validez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

copy

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0008 Hoy, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd9f21aed70dc6325169280c3a15b56a0fda0ff13e5f3f20ea9d84fc5202981e

Documento generado en 03/03/2022 04:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes hoy tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente de resolver sobre solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal – Casanare, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL NO 2022-014**
Demandante: **ANGIE ANDREA BECERRA CORONEL.**
Demandado: **ELIZABETH JOVEL LEAL.**

Solicita el apoderado de la parte ejecutante, se proceda a corregir los ordinales “i” y “j” de numeral primero y el “numeral mismo” del auto de fecha 3 de febrero de 2022.

En consecuencia, y encontrando procedente tal petición, este Despacho ordenar la corrección del numeral **PRIMERO** de la referida providencia en su inciso inicial y de los literales i y j el que quedara así:

“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de ANGIE ANDREA BECERRA CORONEL C.C. No. 1.118.555.559 en contra de ELIZABETH JOVEL LEAL C.C. No. 40.328.255, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan y que se encuentran contenidos en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 02 de febrero de 2021, así:

i.- Por el valor liquidado por concepto de **COSTAS JUDICIALES**, aprobada mediante auto de 11 de marzo de 2021, a favor de la parte demandante, y a cargo de la demandada, por valor de por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.809.600)**, conforme a auto que las aprobó, proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2018-00198-00.

j.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios legales del artículo 1617 del cc, los cuales se contarán sobre los valores correspondientes a las costas judiciales, relacionado en el literal anterior, exigible a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprueba es decir desde el 19 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones contenidas en la mismas.”

De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral y/o conforme al decreto 806 de junio de 2020. Junto con el auto de 3 de febrero de 2022 mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 008 Hoy, cuatro (04) de marzo de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb7809a94c3a604a22d208626e5ae6682599eb65a42ed8cd63a2fc286a6fd32c

Documento generado en 03/03/2022 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00016-00

Demandante: JESICA MARITZA LOPEZ VANEGAS.

Demandado: CONSORCIO INTERPAZ S.C.; SICAL LTDA Y DIEGO EDISON FAJARDO PERILLA

Mediante apoderada judicial la señora **JESICA MARITZA LOPEZ VANEGAS**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **EL CONSORCIO INTERPAZ S.C.; SICAL LTDAD** y el señor **DIEGO EDISON FAJARDO PERILLA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de algunas relaciones laborales y como consecuencia de esto se declare que la demandada incumplió obligaciones legales y por ende debe de cancelar a la actora, los sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales, tales como prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, al pago de la seguridad social, la indemnización moratoria del art. 65 del C. S. de T., indemnización por terminación de los contratos de trabajo sin justa causa, a reconocer los derechos con las facultades ultra y extra petita y a condenar en costas a los accionados; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término la apoderada realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, y además la enunciación de las partes es imprecisa y debe de corregir esas falencias, por las siguientes razones:

En primer término, en cuanto a la enunciación de las partes, en el encabezado de la demanda se refiere a DIEGO EDISON FAJARDO PERILLA, identificándolo con el mismo NIT del consorcio INTERPAZ SC, e indicando que su representante legal es el señor JORGE ELIECER CASTELLANOS, generando confusión, si es una persona jurídica o natural, debiendo aclarar dicha situación; además de la empresa SICAL LTDA, no se indica quien es el representante legal, debiendo del mismo modo enmendar dicho yerro.

Se resalta por el despacho que dicha falencia en cuanto a la identificación real de las partes se presenta a lo largo de toda la demanda, hechos y pretensiones, debiendo corregir dichas falencias.

Ahora, respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 1, hay varios hechos acumulados a saber: a. La fecha de celebración del contrato de trabajo; b. La modalidad del contrato; c. La duración del mismo; d. la terminación del contrato; e. el salario devengado o acordado. Debiendo separar dichos hechos.
2. Frente al hecho 2 igualmente hay varios hechos a saber: a. la fecha de celebración del contrato de trabajo; b. La modalidad del contrato; c. La duración del mismo; d.



- la terminación del contrato; e. El salario acordado. Debiendo separar dichos hechos.
3. Abordando el hecho 3, existen en consideración de este despacho varios hechos narrados en el mismo así: a. La fecha de celebración del contrato de trabajo; b. La modalidad del contrato; c. La duración del mismo; d. la terminación del contrato; e. El valor del salario. Debiendo separar dichos hechos.
 4. El hecho 4, acumula varios hechos que debe separa tales como: a. La fecha de celebración del contrato de trabajo; b. La modalidad del contrato; c. La duración del mismo; d. la terminación del contrato y e. El salario que percibió. Debiendo separar dichos hechos.
 5. En el hecho 5, es un hecho irrelevante que ya se encuentra reseñado en los anteriores hechos.
 6. El hecho 6, igual contiene varios hechos a saber: a. La modalidad del último contrato, esto es verbal; b. La duración del mismo; c. La fecha de inicio de la última relación; d. La fecha de terminación. Debiendo igualmente separar los mismos.
 7. Así mismo el hecho 8, existen imprecisiones, pues se indica que las funciones de la actora derivaban del contrato suscrito por los demandados, pero no se dice con quién o quiénes. Debiendo subsanar dicha situación.
 8. En el hecho 11, y sus sub numerales, no concuerda con la pretensión 7, ya que en ésta se indica que el salario devengado por la actora era el mínimo legal mensual vigente, contrariando lo indicado en el citado hecho y sus sub numerales. Por lo cual se debe de corregir esta imprecisión.
 9. EN hecho 12, existen también varios hechos e imprecisiones, así: a. La forma de pago en efectivo; b. el pago por medio de consignación o efectivo no hay claridad y es un hecho diferente; c. El banco en el que se realizaba el pago; d. Que se realizaba en la cuenta de la demandante; y e. donde está ubicado el banco. Debiendo proceder a enmendar dichas falencias e imprecisiones.
 10. En el hecho 20, refiere el pago o abono a algunos derechos laborales, sin indicar el valor de cada uno lo cual debe discriminar uno a uno dichos valores.
 11. En el hecho 21, sucede igual que en el anterior anuncia el pago o abono a algunos derechos y prestaciones, sin señalar el valor, debiendo hacerlo, cada uno por separado.
 12. Así mismo en el hecho 22, ocurre la misma situación de los anteriores hechos, no se discrimina el valor de lo pagado o recibido por la actora, debiéndose individualizar cada emolumento pagado.

En cuanto a las pretensiones, además de tener falencias en la denominación de las demandadas, al adecuar los hechos como se ha indicado, se deben de reorganizar las pretensiones según los ajustes y correcciones que realice la parte actora a los mismo, y así concuerden los hechos con las pretensiones.

En estas condiciones, bajo los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir la apoderada de la actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.



De igual manera se le reconocerá personería a la apoderada de la actora, doctora ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA, identificado con la C.C. N°47.441.261 expedida en Yopal Casanare, y T.P. 140.607 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la actora en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería doctora ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA, identificado con la C.C. N°47.441.261 expedida en Yopal Casanare, y T.P. 140.607 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la actora en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** Hoy, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00016-00
Dte: JESICA MARITZA LOPEZ VANEGAS
Ddado: CONSORCIO INTERPAZ SC.; SICAL LTDA; Y
DIEGO EDISON FAJARDO PERILLA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883586f3f094e1823998abfd497017b05317aa8d2a0724a9227c384aa62e4b08**

Documento generado en 03/03/2022 12:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00018-00

Demandante: MARIA BERTHA SALAZAR RAMIREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **MARIA BERTHA SALAZAR RAMIREZ**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado **"PRUEBAS MEDIANTE OFICIO"**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificado con la C. C. N°**86.040.512** expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRUC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** Hoy, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d94482caedde2edbe43a3fbe2ba3f1a90d835aeef2f97c4de52834afbbc0**

Documento generado en 03/03/2022 11:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00019-00

Demandante: **ALICIA VARGAS UVA**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **ALICIA VARGAS UVA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado **"PRUEBAS MEDIANTE OFICIO"**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los



requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificado con la C. C. N°**86.040.512** expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** Hoy, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490d4ebf2cf9408c5965a6a8b7db91b265b4798a5f6481b4f0f1ccb3d02866b7**

Documento generado en 03/03/2022 11:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00020-00

Demandante: **CLARA MARITZA AVENDAÑO NIÑO**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **MARIA BERTHA SALAZAR RAMIREZ**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado **"PRUEBAS MEDIANTE OFICIO"**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los



requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificado con la C. C. N°**86.040.512** expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** Hoy, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae56ad6eae8dd96be5c536ba345e9e4faa9dc3d8792ed503c64c4884bb254db8**

Documento generado en 03/03/2022 11:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021–00021–00

Demandante: ANA VICTORIA MORALES SANA – DANIEL CHAPARRO PINTO

Demandado: JAVIER SANTIAGO ROSAS – PORVENIR SA

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por los señores **ANA VICTORIA MORALES SANA – DANIEL CHAPARRO PINTO**, mediante apoderado Judicial, en contra del señor **JAVIER SANTIAGO ROSAS**, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato laboral, y como consecuencia de ello se ordene el pago de prestaciones, vacaciones y cotizaciones a seguridad social, y en contra de la AFP se ordene el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, y como consecuencia de ello el pago de las mesadas pensionales, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído, a impulso del interesado, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones electrónicas de los demandados, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo



08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Reconózcase y téngase al abogado **NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARCINIEGAS**, como apoderado judicial de los integrantes de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

L.S.P.F.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0008** Hoy, cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal – Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c5b4a9acfc147ac21bde4ce515de639b8f29c312f843e074288ade42f01555f

Documento generado en 03/03/2022 05:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda hoy veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que por reparto ha correspondido el conocimiento de demanda que se encuentra pendiente de resolver. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022–00023–00

Demandante: ARIEL ALEXANDER CAMACHO TORRES

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL – EMPRESA DE SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL – SAYOP SAS ESP

Mediante apoderado judicial el señor **ARIEL ALEXANDER CAMACHO TORRES**, instaura demanda ordinaria laboral en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** y en contra de la **EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL “SAYOP SAS ESP”**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo con la extinta C.E.I.B.A., se declare beneficiario de la convención colectiva de trabajo, y como consecuencia de ello se le reintegre y pague salarios, prestaciones, y sanciones, según lo que resulte probado durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 26, numeral 6, como del artículo 6° de la misma codificación, esto en atención a que si bien se aporta un escrito de reclamación administrativa dirigido al Municipio de Yopal, el mismo no contiene constancia de recibido, ni se llegó correo electrónico con acuse de recibido, como tampoco se aportó certificación de entrega de correo postal, o en su defecto tampoco se allegó la respuesta dada por el ente territorial a tal escrito, y como consecuencia de ello, este despacho dispone que se corrija tal yerro so pena de rechazo de la demanda.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación debidamente integrada en un solo escrito, al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo electrónico de los integrantes de la parte demandada, so pena de rechazo.



Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los correos electrónicos de las demandadas, la demanda subsanada **en un solo escrito**, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **CESAR ORLANDO TORRES TOBO** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

LSPF.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0008** Hoy, cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal – Casanare



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22f3262a7a2f2e3fb2666aec3da1e024dbd8fd74101b77ac1c674b5f8a070972

Documento generado en 03/03/2022 04:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00024-00
Demandante: FABIAN ESTEBAN DUARTE AVENDAÑO
Demandado: EL MUNICIPIO DE YOPAL y LA EMRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."

Mediante apoderado judicial el señor **FABIAN ESTEBAN DUARTE AVENDAÑO**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **EL MUNICIPIO DE YOPAL y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento por parte de los demandados de derechos convencionales, que se declare la ineficacia de la resolución 151-L de 2020, respecto a la forma de indemnizar a los despidos o terminaciones de contratos de trabajo realizados por CEIBA; se declare cual fue el último salario del actor; así como que se declare ineficaz el oficio AGE-LIQ-21-076 de 26 de febrero de 2021, de los despidos o terminación de contrato realizado por CEIBA, como consecuencia de ello a imponer condenas a las demandadas por terminación del contrato sin justa causa, la moratoria del art. 65 del C. S. de T., la indexación de las condenas, que se reconozcan derechos con las facultades ultra y extra petita, y a condenar en costas y agencias en derecho a los accionados; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término el apoderado de la parte actora, en las pretensiones de la demanda, no solicita la declaratoria de la relación laboral, ni su sustitución o subrogación de obligaciones, indicando en los hechos que la contratante fue otra empresa a la cual no demanda, debiendo en sentir de este despacho adicionar los hechos y pretensiones que sustenten dicha circunstancia, esto es lo relativo a la posible sustitución de empleadores o subrogación de los mismos, y por ende las obligaciones solicitadas en el presente asunto, considerando este despacho que dicha circunstancia son indispensables para definir en debida forma el mismo, por lo cual debe la parte actora corregir esas falencias, como se indicó adicionando se a ello hay lugar hechos y las pretensiones correspondientes.

En estas condiciones, bajo los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir la apoderada de la actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera se le reconocerá personería al doctor CESAR ORLANDO TORRES TOBO, identificado con la C.C. N°74.187.094 expedida en Sogamoso Boyacá, y T.P. 204.197 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del actor en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor CESAR ORLANDO TORRES TOBO, identificado con la C.C. N°74.187.094 expedida en Sogamoso Boyacá, y T.P. 204.197 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del actor en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** Hoy, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00024-00
Dte: FABIAN ESTEBAN DUARTE AVENDAÑO
Dado: EL MUNICIPIO DE YOPAL y LA EMPRESA
DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DE YOPAL
"SAYOP S.A.S. ESP."

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bca650fd3ed28bb1e867e8c507a8f6893e91787448d1a571ed594be179de82**

Documento generado en 03/03/2022 12:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00025-00

Demandante: YISETH MELISSA SENEJOA LIZCANO

Demandado: SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA

ANTECEDENTES:

La demanda en estudio fue presentada ante el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE YOPAL**, por parte de la señora YISETH MELISSA SENEJOA LIZCANO en contra de la SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA solicitando la declaración de un contrato de prestación de servicios y como consecuencia de ello el pago de honorarios, intereses moratorios indexación, costas, compensación de perjuicios, y costas procesales.

El **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE YOPAL**, por auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), profiere **AUTO** mediante el cual resuelve:

***"Primero:** Rechazar la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por Yiseth Melissa Senejoa Lizcano en contra de Sociedad Clínica Casanare LTDA, por falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.*

***Segundo:** Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados laborales del Circuito de Yopal (reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Por Secretaría realícese la respectiva actuación."*

Así las cosas, posterior al reparto correspondiente se reciben las mencionadas diligencias, por lo que procede el despacho a realizar el estudio respectivo a la demanda radicada por YISETH MELISSA SENEJOA LIZCANO en contra de la SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho en primer lugar avocará conocimiento de las diligencias, atendiendo que en efecto se trata de un conflicto que debe adelantarse por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia, según lo expuesto en los hechos y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, que superan los 20 SMLMV.

Ahora, una vez revisado el texto de la demanda, se abstendrá de disponer su admisión y en consecuencia se ordenará su devolución a la parte demandante como lo prescribe el inciso



primero del artículo 28 del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que en forma general la misma debe ser adecuada al **proceso ordinario laboral de primera instancia** establecido en los artículos 25, 26, 74 y ss del CPTSS, y por tanto no reúne los requisitos que exige Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, se deberán subsanar los siguientes defectos:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. Además, deberá corregirse el tipo de proceso a seguir, por cuanto el procedimiento indicado en la demanda en estudio no corresponde a la reglada en el procedimiento laboral, según lo ya enunciado.
3. El acápite de hechos y omisiones en igual forma debe ser adecuado, clasificando y enumerando debidamente cada uno de ellos, corrigiendo en especial las siguientes falencias so pena de rechazo de la demanda:
 - El **HECHO 1** contiene varios sucesos que deben ser clasificados y enumerados separadamente así: i) suscripción contrato 038 entre demandante y demandado, de la ii) fecha de suscripción del contrato 038.
 - En iguales condiciones se encuentra el **HECHO 2**, debiendo separar: i) objeto del contrato 038, de la ii) ejecución continuada y personal
 - Del **HECHO 4** se debe clasificar y enumerar separadamente: i) horario, ii) actividades realizadas, y iii) programación y supervisión de las jornadas.
 - Del **HECHO 5**, se solicita separar: i) Ejecución exclusiva, de ii) la inexistencia de inconsistencias o anomalías. Se advierte que debe aclararse en estos hechos que corresponden a la ejecución del contrato 038.
 - Del **HECHO 6**, se solicita separar: i) la forma de pago, de ii) el procedimiento de cobro realizado por la demandante.
 - Del **HECHO 9**, se solicita separar: i) suscripción contrato 023 entre demandante y demandado, de ii) la fecha de suscripción del contrato 038, del iii) objeto del contrato 023, de iv) los cambios en la exclusividad, servicios y precios.
 - Del **HECHO 11**, se solicita separar: i) Ejecución exclusiva, de ii) la inexistencia de inconsistencias o anomalías. Se advierte que debe aclararse en estos hechos que corresponden a la ejecución del contrato 023.
 - Del **HECHO 15**, se solicita separar: i) Reclamación realizada por la demandante a través de derecho de petición, de ii) la forma en que radicó dicha reclamación, de iii) la fecha en que envió el derecho de petición, de iv) la falta de respuesta por parte del demandado.
4. En cuanto a los fundamentos y razones de derecho debe explicarse por qué deben aplicarse las normas mencionadas al caso concreto, y adicionar las reglas procesales laborales aplicables al caso.
5. Adicionalmente debe cambiar el poder, pues el mismo va dirigido a autoridad diferente a la competente y encaminada a iniciar proceso distinto al que se debe tramitar, por ello la razón de su corrección.

De conformidad con lo señalado anteriormente, y dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A y 26 del CPTSS, deberá inadmitirse la presente demanda.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda remitida por competencia, por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Yopal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo electrónico de la demandada, la demanda subsanada **en un solo escrito y archivo tipo pdf**, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que se entenderán como los que desea tengan validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0008** Hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743407bfc9cea9901cdce6ddfd8154cfe3ac7ce7345c06e73bbef5c4a225ff84**
Documento generado en 03/03/2022 02:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00026-00

Demandante: LIZETH YAZMIN VALENCIA BALBUENA

Demandado: COMERCIALIZADORA JPS

ANTECEDENTES:

La demanda en estudio fue presentada ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**, por parte de la señora LIZETH YAZMIN VALENCIA BALBUENA en contra de la COMERCIALIZADORA JPS, solicitando la resolución de un contrato de prestación de servicios y como consecuencia de ello el pago de honorarios, intereses moratorios y costas procesales.

El **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**, por auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), profiere **AUTO** mediante el cual resuelve:

***“PRIMERO:** No avocar conocimiento del presente proceso.*

***SEGUNDO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***TERCERO:** Una vez notificado y ejecutoriado esta providencia remítase la actuación surtida al reparto de los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE YOPAL-CASANARE (REPARTO).”*

Así las cosas, posterior al reparto correspondiente se reciben las mencionadas diligencias, por lo que procede el despacho a realizar el estudio respectivo a la demanda radicada por la señora LIZETH YAZMIN VALENCIA BALBUENA en contra de la COMERCIALIZADORA JPS.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho en primer lugar avocará conocimiento de las diligencias, atendiendo que en efecto se trata de un conflicto que debe adelantarse por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia, según lo expuesto en los hechos y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, que superan los 20 SMLMV, al adecuarse a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del CPTySS, en concordancia con los artículos 5, 12, 74 y ss de la misma normatividad.

Ahora, una vez revisado el texto de la demanda, se abstendrá de disponer su admisión y en consecuencia se ordenará su devolución a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que en forma general la misma debe ser adecuada al **proceso ordinario laboral de primera instancia** establecido en



los artículos 25, 26, 74 y ss del CPTSS, y por tanto no reúne los requisitos que exige Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, se deberán subsanar los siguientes defectos:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. Además, deberá corregirse el tipo de proceso a seguir, por cuanto el procedimiento indicado en la demanda en estudio no corresponde a la reglada en el procedimiento laboral, según lo ya enunciado.
3. El acápite de pretensiones también debe ser adecuado al procedimiento laboral, corrigiendo en especial las siguientes falencias so pena de rechazo de la demanda:
 - Se requiere del apoderado de la demandante que incluya dentro de este acápite lo concerniente a la declaración de existencia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, sin la cual no se pueden devenir las demás peticiones elevadas, llevando de entrada al traste de todo lo pretendido.
 - Se requiere igualmente corregir la numeración de las pretensiones.
 - Aunado a ello la **pretensión cuarta** no es precisa ni clara, por lo que se debe expresar el tiempo exacto y el valor preciso que se reclaman por intereses de plazo.
4. El acápite de hechos y omisiones en igual forma debe ser adecuado, clasificando y enumerando debidamente cada uno de ellos, corrigiendo en especial las siguientes falencias so pena de rechazo de la demanda:
 - Nuevamente se requiere del apoderado de la parte actora que se preste atención a la numeración de los hechos, pues se presenta falencia en la misma.
 - El **HECHO 7** contiene varios sucesos que deben ser clasificados y enumerados separadamente así: i) El tiempo que se prestaron los servicios profesionales contratados, de ii) el monto a pagar previamente pactado, de iii) la fecha convenida de pago.
 - En iguales condiciones se encuentra el **HECHO 10**, debiendo separar: i) El monto cancelado a la demandante por honorarios, de ii) la omisión en el pago posterior de honorarios, de iii) el incumplimiento y demás razones por las cuales se presenta esta demanda.
5. En cuanto a los fundamentos y razones de derecho se solicita subsanar:
 - En primer lugar, se advierte que no se encuentra fundamentado lo atinente al contrato de prestación de servicios profesionales como lo estipula el código civil, sin lo cual no tiene objeto la presente demanda.
 - Debe explicarse por qué deben aplicarse las normas mencionadas al caso concreto.
 - Se solicita adicionar las reglas sustantivas civiles como ya se indicó, y las reglas procesales laborales aplicables al caso.
6. Frente al acápite de pruebas se advierte:
 - No fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la demandada, yerro a subsanar.
 - Si bien no es un requisito establecido en el CPTSS, en atención a la virtualidad que opera en la actualidad en razón de la pandemia que cursa en el mundo, se requiere al libelista para que aporte los correos electrónicos donde deban ser citados los testigos, para efectos de que la audiencia virtual se pueda surtir sin problema alguno.



7. Más allá de la cuantía, se debe subsanar el acápite de juramento estimatorio, en el sentido de incorporar todos los valores pretendidos, entre ellos los intereses de plazo que se reclaman.
8. Adicionalmente debe cambiar el poder, pues el mismo va dirigido a autoridad diferente a la competente y encaminada a iniciar proceso distinto al que se debe tramitar, por ello la razón de su corrección.

De conformidad con lo señalado anteriormente, y dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A y 26 del CPTSS, deberá inadmitirse la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda remitida por competencia, por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo electrónico de la demandada, la demanda subsanada **en un solo escrito y archivo tipo pdf**, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que se entenderán como los que desea tengan validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0008** Hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22202e7b8385211bc85ced0536bof6020b8cdeed31859766c87a049263992546

Documento generado en 03/03/2022 02:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00028-00

Demandante: WILSON ADRIAN GARCIA LUGO

Demandado: SERVISARA SEGURIDAD & EXCELENCIA SAS

ANTECEDENTES:

La demanda en estudio fue presentada ante el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE YOPAL**, por parte del señor WILSON ADRIAN GARCIA LUGO en contra de la sociedad SERVISARA SEGURIDAD Y EXCELENCIA SAS solicitando la declaración de un contrato laboral y como consecuencia de ello el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, sanciones moratorias, y costas procesales.

El **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE YOPAL**, por auto del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), profiere **AUTO** mediante el cual resuelve:

***"Primero:** Rechazar la demanda presentada, a través de apoderada judicial, por Wilsón Adrián García Lugo en contra de Servisara Seguridad & Excelencia S.A.S., por falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.*

***Segundo:** Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados laborales del Circuito de Yopal (reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Por Secretaría realícese la respectiva actuación.*

***Tercero:** Se ordena por Secretaría dejar el registro de la actuación en el sistema de gestión procesal Justicia Web Siglo XXI y en la base de datos del Despacho."*

Así las cosas, posterior al reparto correspondiente se reciben las mencionadas diligencias, por lo que procede el despacho a realizar el estudio respectivo a la demanda radicada por WILSON ADRIAN GARCIA LUGO, a través de apoderada judicial, en contra de la SERVISARA SEGURIDAD Y EXCELENCIA SAS.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho en primer lugar avocará conocimiento de las diligencias, atendiendo que en efecto se trata de un conflicto que debe adelantarse por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia, según lo expuesto en los hechos y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, que superan los 20 SMLMV.



Ahora, una vez revisado el texto de la demanda, se abstendrá de disponer su admisión y en consecuencia se ordenará su devolución a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que en forma general la misma debe ser adecuada al **proceso ordinario laboral de primera instancia** establecido en los artículos 25, 26, 74 y ss del CPTSS, y por tanto no reúne los requisitos que exige Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, se deberán subsanar los siguientes defectos:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. Además, deberá corregirse el tipo de proceso a seguir, por cuanto el procedimiento indicado en la demanda en estudio no corresponde a la reglada en el procedimiento laboral, según lo ya enunciado.
3. El acápite de hechos y omisiones en igual forma debe ser adecuado, clasificando y enumerando debidamente cada uno de ellos, corrigiendo en especial las siguientes falencias so pena de rechazo de la demanda:
 - El **HECHO 1** contiene varios sucesos que deben ser clasificados y enumerados separadamente así: i) suscripción contrato entre demandante y demandado, de ii) la fecha de suscripción del contrato. Se solicita evitar incluir en el acápite de hechos cualquier tipo de sustentación o fundamento, pues para esto se encuentra dispuesto el acápite de fundamentos y razones de derecho, por lo que lo aducido frente a la certificación laboral deberán excluirse de los acontecimientos relatados.
 - En iguales condiciones se encuentra el **HECHO 5**, debiendo separar: i) la jornada normal de trabajo de 8 horas, de la ii) salvedad de jornada extraordinaria de 12 horas
 - Del **HECHO 6** se reitera que se debe evitar incluir fundamentos y razones de derecho, como lo aquí plasmado atinente al contrato de trabajo.
 - Del **HECHO 7**, se solicita no repetir hechos ya relatados como el caso de la fecha de iniciación de labores, y adicionalmente separar los siguientes sucesos: i) extensión del contrato de forma continuada, de ii) fecha de finalización del contrato, del iii) traslado, de iv) la continuación en el desempeño del mismo cargo. Se advierte que estos últimos hechos se refieren a un tercero que **NO** ha sido vinculado, ni se solicita su vinculación al proceso y que realmente no sustentan pretensión alguna, por lo que se deberá vincular a esa persona como demandada y elevar pretensiones en su contra, o en su defecto excluir estos acontecimientos del escrito de demanda.
 - Del **HECHO 8**, se solicita separar: i) la omisión en el pago de cesantías y durante qué periodo, de ii) la omisión en el pago de intereses a las cesantías y durante qué periodo. Nuevamente se requiere para que no se incluyan sustentos normativos.
 - Del **HECHO 9**, se solicita separar: i) la reclamación de las cesantías e intereses a las cesantías, de ii) la constitución en mora.
 - Del **HECHO 10**, se solicita separar: i) la presentación de derecho de petición, de ii) la omisión por parte del demandado en emitir respuesta, de iii) la vulneración de derechos fundamentales.
4. El acápite de pretensiones también debe ser adecuado al procedimiento laboral, corrigiendo en especial las siguientes falencias so pena de rechazo de la demanda:



- Además de lo solicitado en la pretensión primera, se requiere de la apoderada del demandante incluya dentro de este acápite y en numerales separados lo concerniente a la declaración de terminación del contrato y su fecha, así como lo atinente a la remuneración devengada para cada anualidad, sin las cuales no pueden devenir las demás peticiones elevadas, llevando de entrada al traste lo pretendido.
 - De la **pretensión segunda declarativa** se extrae una petición que involucra a un tercero que **NO** se solicita ser vinculado al proceso y contra quien realmente no se persigue condena alguna, por lo que se requiere de la apoderada del demandante proceda conforme lo ya indicado al hecho 7.
 - De las **pretensiones 9 a 12 de condena** debe señalar esta judicatura que no son claras bajo el entendido que no se ajusta lo allí reclamado a la norma citada, esto porque el artículo 65 del CST reglamenta una sanción moratoria como consecuencia del no pago a la terminación de la relación laboral, pero se liquida durante el tiempo en que estuvo en vigencia el contrato que se persigue sea declarado. Ahora, es posible que por error la norma a citar sea la concerniente a la establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, cuestión que deberá ser subsanada a efectos de evitar confusiones y futuras nulidades.
5. En cuanto a los fundamentos y razones de derecho debe explicarse por qué deben aplicarse las normas mencionadas al caso concreto, y adicionar las reglas procesales laborales aplicables al caso, así como lo mencionado frente a las pretensiones 9 a 12 de condena.
6. Adicionalmente debe cambiar el poder, pues el mismo va dirigido a autoridad diferente a la competente y encaminada a iniciar proceso distinto al que se debe tramitar, por ello la razón de su corrección.

De conformidad con lo señalado anteriormente, y dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A y 26 del CPTSS, deberá inadmitirse la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda remitida por competencia, por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Yopal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo electrónico de la demandada, la demanda subsanada **en un solo escrito y archivo tipo pdf**, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que se entenderán como los que desea tengan validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0008** Hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3811a56d41e051bd433625a730c8a88654135d7ea65bbf69ad5540818e1631d1

Documento generado en 03/03/2022 02:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00029-00

Demandante: JHOSMAN NOLBERTO RIVEROS BARRERA

Demandado: SERVISARA SEGURIDAD & EXCELENCIA SAS – GAMAS SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.

ANTECEDENTES:

La demanda en estudio fue presentada ante el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE YOPAL**, por parte del señor JHOSMAN NOLBERTO RIVEROS BARRERA en contra de la sociedad SERVISARA SEGURIDAD Y EXCELENCIA SAS y la sociedad GAMAS SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA, solicitando la declaración de un contrato laboral y como consecuencia de ello el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanciones moratorias, y costas procesales.

El JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE YOPAL, por auto del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), profiere **AUTO** mediante el cual resuelve:

***“Primero:** Rechazar la demanda presentada, a través de apoderada judicial, por MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE YOPAL, por parte del señor JHOSMAN NOLBERTO RIVEROS BARRERA en contra de Servisara Seguridad & Excelencia S.A.S., por falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.*

***Segundo:** Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados laborales del Circuito de Yopal (reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Por Secretaría realícese la respectiva actuación.*

***Tercero:** Se ordena por Secretaría dejar el registro de la actuación en el sistema de gestión procesal Justicia Web Siglo XXI y en la base de datos del Despacho.”*

Así las cosas, posterior al reparto correspondiente se reciben las mencionadas diligencias, por lo que procede el despacho a realizar el estudio respectivo a la demanda radicada por JHOSMAN NOLBERTO RIVEROS BARRERA, a través de apoderada judicial, en contra de la SERVISARA SEGURIDAD Y EXCELENCIA SAS y en contra de GAMAS SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.

CONSIDERACIONES:



Este Despacho en primer lugar avocará conocimiento de las diligencias, atendiendo que en efecto se trata de un conflicto que debe adelantarse por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia, según lo expuesto en los hechos y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, que superan los 20 SMLMV.

Ahora, una vez revisado el texto de la demanda, se abstendrá de disponer su admisión y en consecuencia se ordenará su devolución a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que en forma general la misma debe ser adecuada al **proceso ordinario laboral de primera instancia** establecido en los artículos 25, 26, 74 y ss del CPTSS, y por tanto no reúne los requisitos que exige Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, se deberán subsanar los siguientes defectos:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. Además, deberá corregirse el tipo de proceso a seguir, por cuanto el procedimiento indicado en la demanda en estudio no corresponde a la reglada en el procedimiento laboral, según lo ya enunciado.
3. El acápite de hechos y omisiones en igual forma debe ser adecuado, clasificando y enumerando debidamente cada uno de ellos, corrigiendo en especial las siguientes falencias so pena de rechazo de la demanda:
 - El **HECHO 1** contiene varios sucesos que deben ser clasificados y enumerados separadamente así: i) suscripción contrato entre demandante y demandado, de ii) la fecha de suscripción del contrato.
 - En iguales condiciones se encuentra el **HECHO 3**, debiendo separar: i) el salario básico convenido, del ii) auxilio de transporte establecido.
 - Del **HECHO 4** se solicita separar: i) funciones o cargo, del ii) cumplimiento de la jornada máxima legal.
 - El **HECHO 5**, debe separar: i) la jornada normal de trabajo de 8 horas, de la ii) salvedad de jornada extraordinaria de 12 horas
 - Del **HECHO 6** se reitera que se debe evitar incluir fundamentos y razones de derecho, como lo aquí plasmado atinente al contrato de trabajo.
 - Del **HECHO 7**, se solicita no repetir hechos ya relatados como el caso de la fecha de iniciación de labores, y adicionalmente separar los siguientes sucesos: i) fecha de finalización del contrato, del ii) las razones de terminación por traslado, de iii) la sustitución patronal, de iv) la representación legal de las empresas demandadas.
 - Del **HECHO 9**, se solicita separar: i) suscripción nuevo contrato 030 entre demandante y demandado, de ii) la fecha de suscripción del nuevo contrato.
 - Del **HECHO 12**, se solicita separar: i) funciones o cargo, del ii) cumplimiento de la jornada máxima legal.
 - El **HECHO 13**, debe separar: i) la jornada normal de trabajo de 8 horas, de la ii) salvedad de jornada extraordinaria de 12 horas.
 - Del **HECHO 15**, se solicita no repetir hechos ya relatados como el caso de la fecha de iniciación del segundo contrato, y adicionalmente se deben separar los siguientes sucesos: i) fecha de finalización del segundo contrato, de ii) la renuncia voluntaria,



- de iii) la continuación de prestación de servicios para el mismo empleador, de iv) la omisión en el pago de la liquidación del contrato.
- Del **HECHO 17**, se solicita separar: i) la omisión en el pago de cesantías y durante qué periodo, de ii) la omisión en el pago de intereses a las cesantías y durante qué periodo, iii) la omisión en el pago de prima de servicios y durante qué periodo, de iv) la omisión en el pago de vacaciones y durante qué periodo.
4. El acápite de pretensiones también debe ser adecuado al procedimiento laboral, corrigiendo en especial las siguientes falencias so pena de rechazo de la demanda:
- La **pretensión primera declarativa** no es clara ni precisa, por lo que se requiere de la apoderada del demandante incluya en numerales separados lo concerniente a los extremos laborales, así como lo atinente a la remuneración devengada.
 - De la **pretensión segunda declarativa** igualmente se solicita se incluya en numerales separados lo concerniente a los extremos laborales del contrato 030, así como lo atinente a la remuneración devengada, la renuncia y las razones para terminar el contrato 030.
 - La **pretensión 5ª condenatoria** no es clara en razón a que se cobra una sanción desde una fecha (16 de febrero de 2018) en la que, según los hechos, aun el vínculo con la demandada no existía (iniciación 27 de marzo de 2018), cuestión a corregir.
 - Las **pretensiones 10 a 13 de condena** no son claras, pues se reclama el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, desde una fecha (1 de enero de 2018) en la que, según los hechos, aun no existía el vinculo con la demandada (1 de julio de 2018), debiendo corregir lo atinente al año.
5. En cuanto a los fundamentos y razones de derecho debe explicarse por qué deben aplicarse las normas mencionadas al caso concreto, y adicionar las reglas procesales laborales aplicables al caso.
6. Adicionalmente debe cambiar el poder, pues el mismo va dirigido a autoridad diferente a la competente y encaminada a iniciar proceso distinto al que se debe tramitar, por ello la razón de su corrección.

De conformidad con lo señalado anteriormente, y dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A y 26 del CPTSS, deberá inadmitirse la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda remitida por competencia, por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Yopal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo electrónico de la demandada, la demanda subsanada **en un solo escrito y archivo tipo pdf**, que será el único válido, en el que



enumere las pruebas documentales y anexos que se entenderán como los que desea tengan validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0008** Hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b025a904fe94fd273fadc21592b9da83cba737c4cd4c8c4dec87cc314964f83**
Documento generado en 03/03/2022 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió por reparto el presente proceso ordinario laboral a este Juzgado, y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00040-00

Demandante: LUIS ALBERTO CORREA NATERA

Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ESPIGA DE ARROZ DEL CASANARE COOMEAC y solidariamente contra AGRO INDUSTRIAL MOLINO SONORA AP. S.A.S.

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que en la presente demanda se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **LUIS ALBERTO CVORREA NATERA**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ESPIGA DE ARROZ DEL CASANARE COOMEAC y solidariamente contra AGRO INDUSTRIAL MOLINO SONORA AP. S.A.S.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la INEFICACIA de un contrato de asociación, como consecuencia se declare la existencia de un contrato de trabajo, su extremo inicial y que se encuentra vigente, la actividad que realiza, el salario que recibía, el horario que cumple, que las actividades las realiza dentro de las instalaciones del Molino Sonora, que se le reconozcan prestaciones sociales, como cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, la indemnización por la no consignación de las cesantías, la ocurrencia de un accidente de trabajo, y su indemnización por culpa patronal, solicitando se impongan condenas en contra de las demandadas, además que se condene en costas y agencias en derecho, y se hagan las demás peticiones elevadas en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ESPIGA DE ARROZ DEL CASANARE COOMEAC y solidariamente contra AGRO INDUSTRIAL MOLINO SONORA AP. S.A.S.**, a través de sus **representantes legales o quien haga sus veces**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado demandante, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, acompañando las pruebas que solicita en la demanda el actor, en el acápite que denominó, con la contestación de la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberán allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, todo ello, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico o comunicaciones de notificación tanto personal como por aviso si es necesario, a las direcciones establecidas en la demanda, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente o certificación de entrega de dichas comunicaciones expedido por la empresa de servicio postal.

De igual manera, se le reconoce personería al Doctor **EDUARDO OSWALDO OLAYA BARRAGAN** identificado con la C. C. N°80.205.464 y T.P. N°207.982 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, señor **LUIS ALBERTO CORREA NATERA**, según las facultades otorgadas en memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** hoy, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1332a40f62b8174633ed58b2c45b2bc2da1e78e945f06a4b8a8db807cc68196c**

Documento generado en 03/03/2022 12:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00041-00

Demandante: DAMARYS SOTELO GALINDO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **DAMARYS SOTELO GALINDO**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado **"PRUEBAS MEDIANTE OFICIO"**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los



requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificado con la C. C. N°**86.040.512** expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** Hoy, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b36c12cf25b07ceb736935a8b24cfb0d006fc7164ef8319075999b9babb8d2**

Documento generado en 03/03/2022 12:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00042-00

Demandante: NOHORA HERRERA BARBOSA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **NOHORA HERRERA BARBOSA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado **"PRUEBAS MEDIANTE OFICIO"**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los



requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificado con la C. C. N°**86.040.512** expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** Hoy, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ff93a9fe3d5bc1b16a0c33b8ed355a061a893039a78e2c10e3c13d104fe866**

Documento generado en 03/03/2022 12:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió por reparto el presente proceso ordinario laboral a este Juzgado, y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00055-00

Demandante: **MONICA ASLEY MORENO NIÑO**

Demandado: **CONSULTORIA COLOMBIA S.A. y WSP COLOMBIA S.A.S.**

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que en la presente demanda se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **MONICA ASLEY MORENO NIÑO**, mediante apoderado Judicial, en contra de la señora **CONSULTORIA COLOMBIA S.A. y WSP COLOMBIA S.A.S.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, sus extremos temporarios, la actividad que realizaba, el salario que recibía, que el contrato se terminó sin justa causa, y se le cancele la indemnización por dicha causa, además que se condene en costas y agencias en derecho, y se hagan las demás peticiones elevadas en las pretensiones de la demanda y las ultra y extra petita.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **CONSULTORIA COLOMBIA S.A. y WSP COLOMBIA S.A.S.**, a través de su representante legal señora **ALEXANDA ROJAS LOPERA** o quien haga sus veces, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado demandante, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente, se le informará a la demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, acompañando las pruebas que solicita en la demanda el actor, en el acápite **PRUEBAS A PRESENTAR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberán allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, todo ello, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico o comunicaciones de notificación tanto personal como por aviso si es necesario, a las direcciones establecidas en la demanda, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente o certificación de entrega de dichas comunicaciones expedido por la empresa de servicio postal.

De igual manera, se le reconoce personería al Doctor **JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ** identificado con la C. C. N°74.754.952 de Aguazul, y T.P. N°293.985 del C.S. de la J.,



para actuar como apoderado de la demandante, señora **MONICA ASLEY MORENO NIÑO**, según las facultades otorgadas en memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** hoy, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43c630d2c0dcae30ca207468858a0c3bebf82ad146b7816f7bf7ee8e5502fd5**

Documento generado en 03/03/2022 12:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>